**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1062/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO Y MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ

**COLABORARON:** JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO**,** ERICKA CÁRDENAS FLORES, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de agosto de dos mil

dieciocho, Miguel Ángel Jasso Hernández, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática[1], ante el 05 Consejo Distrital Electoral de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veinticuatro de agosto del año en curso, por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-140/2018,** por virtud de la cual, **confirmó** la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-046/2018 que, a su vez, **confirmó** el resultado del cómputo de la elección de diputado correspondiente al 05 Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán, así como, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**2. Remisión a esta Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3939/2018, de veintiocho de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional citada, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

**3. Turno**. Por acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1062/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de

---

[1] En adelante PRD.

reconsideración en la Ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral[2], en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**I. Inicio del proceso electoral federal.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**II. Acuerdos del Consejo Distrital.** El veinticinco y treinta de junio de dos mil dieciocho, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió los acuerdos **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-**

[2] En lo sucesivo Ley de Medios

**2018**, por los que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes.

A través de dichos acuerdos se determinó la no instalación de diversas casillas en los municipios que conforman el 05 Distrito electoral en Michoacán.

**III. Jornada Electoral.** El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán.

**IV. Cómputo Distrital.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital, procedió a realizar el cómputo de la elección de la diputación local por mayoría relativa, obtuvo el triunfo la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en segundo lugar Partido Revolucionario Institucional, y la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedó en tercer lugar, tal como se advierte de la siguiente tabla :

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|---|---|---|
| PAN | 4,264 | CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| PRI | 14,378 | CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|---|---|---|
| PRD | 12,765 | DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO |
| PT | 2,658 | DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO |
| VERDE | 4,379 | CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 1,237 | MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE |
| nueva alianza | 940 | NOVECIENTOS CUARENTA |
| morena | 20,137 | VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE |
| encuentro social | 2,825 | DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO |
| PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | 34 | TREINTA Y CUATRO |
| PRD VERDE | 86 | OCHENTA Y SEIS |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|---|---|---|
| | 357 | TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | 44 | CUARENTA Y CUATRO |
| **VOTOS NULOS** | 5,240 | CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA |
| **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** | 69,344 | SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO |

En esta fecha, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora.

**V. Interposición del juicio de inconformidad.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el PRD presentó medio de impugnación contra los actos siguientes: **i)** los acuerdos **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018** y **A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018**, emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán; y **ii)** el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán, la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas.

**VI. Resolución del juicio de inconformidad local.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán confirmó el resultado del cómputo de la elección de diputado del Distrito Electoral 05, y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**VII. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** Contra de la sentencia referida, el catorce de agosto del presente año, el PRD a través de su representante ante el 05 Consejo Distrital de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**VIII. Resolución impugnada.** El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se sostiene así, toda vez que por su conducto se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, mediante recurso de reconsideración, cuyo

conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional Federal.

**2. Procedencia del recurso.**

Se estiman cumplidos los requisitos generales y específicos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b); 63, 64, 65, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1. Forma.**

El recurso se interpuso por escrito ante la Sala Regional Toluca, en el cual se hizo constar el nombre del recurrente y la firma de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, al igual que, los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.**

El recurso de reconsideración es oportuno, dado que se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios, puesto que la sentencia controvertida fue notificada al partido recurrente por cédula fijada en su domicilio, el veinticinco de agosto del año en curso, según se desprende las constancias que obran a fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

Por ende, el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto de este año, luego, si el presente medio de defensa se interpuso en la última fecha mencionada, es inconcuso que el mismo se encuentra en tiempo.

**2.3. Legitimación y Personería.**

El PRD cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de consideración, en su calidad de partido político nacional, cumpliendo además con el requisito de personería, ya que lo hizo por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, personalidad que le fue reconocida por la Sala responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí se tengan por satisfechos los requisitos a examen, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, de la Ley General de Medios de Impugnación.

**2.4. Interés jurídico.**

El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, porque combate una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, a través de la cual se determinó confirmar la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmó el resultado del cómputo de la elección de diputado del Distrito 05, con cabecera en el Municipio de Paracho, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría

respectiva, respecto del cual dicho instituto político demandó la nulidad de la elección.

**2.5. Definitividad.**

Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia controvertida en términos del artículo 62, numeral 1, inciso a), de la ley procesal electoral, la única instancia impugnativa para controvertir la sentencia de mérito es el recurso de reconsideración.

**2.6. Requisito especial.**

En el caso particular, se encuentra satisfecho el requisito especial de procedencia que establece el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que su procedencia también se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando como en la especie, se aduzca que debió declararse la nulidad de la elección, al actualizarse **irregularidades graves** que pudieron vulnerar principios constitucionales exigidos para la validez de las mismas.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la

materia[3], entre los que destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad.

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Toluca, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, es posible advertir que la recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó a su vez la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

En dicha determinación se determinó que el recurrente carecía de razón a efecto de revocar dicha sentencia y declarar la nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera em el Municipio de Paracho, Michoacán, por lo que considera fue la actualización de **violaciones constitucionales graves** que debieron conducir a la nulidad de la elección.

Ciertamente, en concepto del instituto político recurrente, **existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que suponen una interpretación directa del alcance al principio de certeza** que rige en la materia, por no haberse instalado un determinado número de casillas que en su concepto “equivalen al 25% de casillas no instaladas” en la elección, con motivo de los Acuerdos **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018** (entre otros, respecto del Municipio de Paracho -folio 3, cuaderno accesorio 3-) y **A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018** (exclusivamente sobre el Municipio de Nahuatzen -folio 74, cuaderno accesorio 3-), lo que

[3] Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Consultable en: https://bit.ly/2MgZDST.

daría lugar a declarar la nulidad de la elección bajo la existencia de violaciones sustanciales antes y durante la jornada electoral.

De esta manera, el problema a resolver consiste en analizar si la determinación de la Sala Toluca de confirmar la sentencia combatida y no anular la elección municipal, en razón de la alegada existencia de irregularidades graves previo y durante el desarrollo de la jornada electoral, es jurídicamente correcta, lo que actualiza la procedencia del presente medio de impugnación ya que se alega que en la sentencia de la Sala Regional se valoró indebidamente la causa de nulidad invocada por el partido recurrente, por la cual se hubiese podido modificar el resultado de la elección.

De tal modo, el recurso es procedente para revisar la determinación de la responsable, respecto a si existieron o no irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Lo anterior, en atención en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**3. Estudio de fondo.**

**3.1. Sentencia recurrida**.

Las consideraciones torales que sustentan la sentencia recurrida son las siguientes:

- La Sala Regional determinó que el tribunal local no varió la *litis* pues sí analizó el agravio conforme a lo señalado en el actor en su escrito de demanda, precisando que su pretensión, ante esa instancia, era que se declarara la nulidad de la elección por la no instalación de más del veinte por ciento de las casillas del Distrito 05

- De igual forma, analizó el agravio relacionado con la no instalación del más del veinte por ciento de las casillas, determinando que el tribunal local sí se pronunció sobre ese aspecto, precisando que los hechos de violencia y las publicaciones periodísticas sirvieron de fundamento para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán autorizara el cambio de sede del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán; así como la no instalación de casillas o su reubicación en los municipios de Charapan, Chilchota, Nahuatzen, Paracho y Quiroga

- En el fallo objeto de revisión, se señala que el día de la jornada electoral, de las 209 casillas que estaban aprobadas, se instalaron 205, **lo que no representa el veinte por ciento exigido para la nulidad de la elección pretendida, por lo que no era factible decretar la nulidad de la elección.**

- La Sala responsable consideró que de las constancias de autos, se advertía que en la elección del Distrito 05 Local con cabecera en Paracho, Michoacán, emitieron su sufragio un total de 69,344 ciudadanos, de los cuales 23,152 votaron por la coalición “Juntos Haremos Historia”

quien obtuvo el triunfo de la elección, lo que representa el 33.38% de la votación emitida

- De igual forma, señaló que en el supuesto hipotético de anular las casillas que no fueron instaladas en virtud de los acuerdos del Consejo General, equivaldría al 13.91% del total de las secciones electorales que conforman en referido distrito electoral, es por ello que, no se puede considerar como determinante para llegar a la conclusión de que debe declararse la nulidad de la elección establecida en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

- Consideró que no se afectó el derecho de los 69,344 ciudadanos que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral, lo que representa el 75.12% de la lista nominal.

- Con relación al derecho de los pueblos indígenas de elegir diputado por usos y costumbres, se precisa en la sentencia impugnada que el tribunal local estimó que del acuerdo de demarcación del Distrito 05, se advertía que las comunidades que lo integran podrían ser representadas por un candidato indígena, vía partido político o independiente.

- Por cuanto hace a que el tribunal local no estudió el asunto con perspectiva intercultural, calificó de infundado el agravio ya que no es posible conforme al diseño

constitucional y legal, registrar candidatos por medio de usos y costumbres, tratándose de una elección constitucional bajo el sistema de partidos políticos, sin que ello signifique que la responsable no haya resuelto el juicio de inconformidad con perspectiva intercultural o sin que atendiera el contexto de la controversia, máxime, cuando la litis del asunto no se relacionaba con una controversia comunitaria, sino con la nulidad de la elección.

**3.2. Contestación de agravios.**

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, formulado los siguientes motivos de inconformidad:

**I. Restricción injustificada del derecho al voto y nulidad de la elección.**

Con relación a este tema, el recurrente señala que la Sala responsable omitió analizar el fondo del problema, esto es, que con motivo de la aprobación de los acuerdos **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018** y **A28/INE/MICH/CD07/30-06-2018**, la autoridad administrativa electoral violó los artículos 35, fracciones I y II y 99, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Constitución Federal, así como, 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En efecto, estima que derivado de los acuerdos en cita, **58 casillas no fueron instaladas en el Distrito Electoral Local 05 del Estado de Michoacán**, equivalente a un 25% de casillas, lo que limitó, injustificadamente, el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Electoral, en particular, de las comunidades de San Felipe de los Herreros, Cherán, Tanaquillo, Acachuén, Carapan, Ichán, Zopoco, Aratepacua, Sevina, Nahuatzen, Comachuén, Aranza, Urapicho y Santa Fe de la Laguna.

Con base en lo anterior, el recurrente aduce que se actualizó, por un lado, la nulidad de la elección por violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral, prevista en el artículo 41 constitucional; y, por otro, la causal de nulidad contemplada en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en la no instalación del 25 % de las casillas. **Cuestiones que, a su juicio, no fueron consideradas por la Sala responsable**.

**Tesis de la decisión.**

Es **infundado** el agravio que se analiza, en atención a que tanto el Tribunal local como la Sala Regional analizaron los hechos que motivaron la controversia consistente en la no instalación de casillas o su reubicación, determinando que tal situación era consecuencia de dos acuerdos emitidos por el Consejo Distrital 07 del INE en Michoacán, que se encontraban debidamente fundados y motivados, pues atendieron a una serie de circunstancias con las que se pretendió brindar seguridad a

funcionarios de casilla, capacitadores y a la ciudadanía en general, sin que esa determinación, además, haya actualizado el motivo de nulidad de la elección invocado por el recurrente.

**Justificación de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las irregularidades graves a principios constitucionales, con motivo de la emisión del acuerdo del Consejo distrital, porque si bien, un acto que tenga por efecto la no instalación de casillas en un proceso electivo es una situación fuera de lo ordinario, lo cierto es que, para calificarla como una irregularidad invalidante con una magnitud importante de afectación a principios constitucionales, deben examinarse cuidadosamente los hechos, circunstancias y, en general, el contexto fáctico en los que se haya generado esa situación.

De esta forma, esta Sala Superior considera que es apegada a derecho la decisión de la Sala responsable, respecto a que la determinación adoptada por el Consejo distrital en el acuerdo citado, no constituye una irregularidad con tal magnitud que amerite la anulación de la elección, pues se estima que se encuentra justificada dado el contexto de la situación social que acontece en diversas comunidades y municipios de Michoacán.

Precisamente, esa justificación se explica suficientemente en el Acuerdo **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018**, el cual informa la situación social que prevalecía durante la etapa de preparación de la elección, de lo cual se destaca lo siguiente:

- En el período que abarca del ocho de septiembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se instalaron las autoridades administrativas electorales a nivel federal y estatal, a fin de ejercer sus atribuciones para los procesos electorales concurrentes y en los respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo previsto en la LEGIPE.

- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Paracho Michoacán, se celebró reunión de trabajo para llevar a cabo la tareas de capacitación electoral en la localidad de Aranza, Municipio de Paracho, Michoacán; siendo que el capacitador manifestó que desde un inicio no se le permitió tener acceso a la comunidad para realizar trabajos preparatorios **y que las autoridades la manifestaron que la comunidad, mediante asamblea, determinó no permitir la instalación de casillas.**

- Que durante el recorrido los consejeros locales pudieron observar que no existe propaganda en la comunidad y que los integrantes del comité municipal del OPLE mencionaron que no se ha permitido el desarrollo de las campañas de los partidos **políticos "se expulsaron a los comités locales de los partidos políticos y tampoco se ha permitido la colocación de propaganda".**

- Ante la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos necesarios para contar con los elementos requeridos para la instalación de casillas, se propuso la no instalación de dos casillas en la localidad de Aranza, municipio de Paracho.

- Que la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán, notificó a la Junta Local Ejecutiva en el estado, la situación que prevalece en diversos municipios entre ellos el de Paracho.

- Por lo cual se aprobó la no instalación de veintidós casillas en los Municipios de Charapan, Chilchota, Nahuatzen, Paracho y Quiroga.

Los elementos anteriores ponen de relieve que el acuerdo del Consejo Distrital sí expone suficientemente el contexto y las circunstancias de la situación social y extraordinaria que, durante la preparación de la elección, acontecía en la comunidad de Aranza, Municipio de Paracho.

Esa información, al estar contenida en un acuerdo emitido por una autoridad electoral, tiene no solo una presunción de validez, sino también un grado de veracidad pleno en términos del artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley de Medios.

Adicionalmente, en las constancias de autos no se advierten elementos que le resten veracidad a la relatoría de los hechos que se hace, sobre el entorno de esas comunidades, así como de la realización de los actos del Consejo distrital tendientes a procurar la instalación de las casillas, pese a las condiciones adversas que existían.

Este aspecto resulta relevante, ya que no existe controversia con relación a la veracidad de los hechos narrados; es decir, no se

tiene duda de que en las comunidades citadas existen ciertos y determinados conflictos que generaban obstáculos en la realización de los trabajos de la preparación de la elección, y, sobre todo, riesgos sobre la integridad y vida de las personas.

Lo que está en discusión es la calificativa que se le está atribuyendo al actuar del Consejo distrital.

A juicio de este Tribunal Constitucional, no es válido calificar al acuerdo del Consejo distrital como una irregularidad grave que genere la nulidad de la elección; dado que, de acuerdo con la información contenida en el propio acto reclamado, su emisión estaba justificada a la luz del entorno de conflictividad en la comunidad y que afectaba la debida preparación de la elección.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad administrativa haya resuelto no instalar algunas casillas en esa comunidad, no significa que el Estado, a través de los organismos electorales autónomos, ceda indefectiblemente a la oposición de las comunidades de que se lleve a cabo la instalación de casillas; sino que con la información expuesta en el acuerdo se observa que se procuró la adopción de las medidas preventivas que se estimaron pertinentes, por parte del Consejo distrital, como una forma en que la autoridad asumió su función y su responsabilidad frente a las condiciones y circunstancias advertidas.

Sin que en el caso se adviertan elementos que puedan determinar que dicha autoridad, en el momento en que emitió el acuerdo, debió haber seguido algunos lineamientos o directrices a los que estuviera obligada a observar.

En el mismo sentido, tampoco se tienen elementos para considerar que debió haber adoptado otro tipo de determinaciones para resolver el caso, pues entre las finalidades que justificación su determinación están la de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y de los funcionarios electorales, ante el alto riesgo que se corría en los actos de preparación de instalación de las casillas, así como la de evitar mayores conflictos en esas regiones.

Con lo expuesto queda en evidencia que es inexistente la ilicitud que se dice desprender de los efectos del acuerdo analizado, dadas las particularidades de los sucesos descritos y las razones que sirvieron de sustento y motivación para la emisión de la integridad de dicho acuerdo.

Por lo tanto, se considera que la causa de nulidad por violaciones a los principios constitucionales no se actualiza en la elección de Paracho, Michoacán.

Pero aún más, contrario a lo sustentado por el recurrente, en la sentencia reclamada la Sala Regional expuso un conjunto de razonamientos específicos sobre los motivos por los cuales no se llevó a cabo la instalación de diversas casillas y que implicó un pronunciamiento de fondo, precisando al respecto que:

- La no instalación de casillas fue acordada en forma previa y no así el día de la elección.

- Que como lo sostiene el tribunal local responsable, el

número de casillas a instalar era de 209 y las instaladas con motivo de los diferentes conflictos fuero 204, esto es, una diferencia de cinco casillas lo cual no representa el veinte por ciento exigido por la ley para tener por actualizado el supuesto de nulidad de elección ni mucho menos el veinticinco por ciento afirmado por el PRD.

- La no instalación de 34 casillas, es decir 13 secciones, equivale al 11.30% del total de las secciones electorales que conforma el distrito, no actualiza la causa de nulidad.

- Que en el supuesto hipotético de que el consejo anulara las dieciséis secciones electorales que no fueron instaladas, las mismas equivalen al 13.91% del total de las secciones electorales que conforman el referido distrito electoral, por lo que la elección controvertida no se vio afectada de tal manera que alterara sustancialmente el sentido del voto, prevaleciendo el principio de lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Lo anterior toma relevancia importante debido a que las casillas que el instituto recurrente alegó que no se instalaron, en realidad, **no formaron parte del universo de casillas previstas a instalarse por la autoridad administrativa electoral**, por lo que lo alegado respecto de ellas no podría provocar la nulidad de la elección, al haber sido descartadas en un momento previo a la jornada electoral.

Es decir, dichas casillas no fueron contempladas para su apertura el primero de julio, por lo que lo referente a las mismas no podría

actualizar causal de nulidad alguna, de ahí que al motivo de inconformidad resulte **infundado**.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1043/2018 y acumulado; SUP-REC-1045 y acumulado y SUP-REC-1061/2018.

## II. Indebida fijación de la litis

En diverso motivo de disenso, el recurrente menciona que, indebidamente, la Sala Regional Toluca, no analizó la variación de la *litis* que realizó el Tribunal Electoral local, pues se debió examinar, para la nulidad de la elección, la vulneración al principio de autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas, tomando en cuenta que no se les permitió elegir a su diputado con base en sus usos y costumbres, lo cual dio origen a todos los hechos de violencia que condujeron a la no instalación de las casillas.

**Tesis de la decisión.**

Resulta **infundado** el agravio sujeto a estudio, en atención a que la Sala Regional sí se pronunció sobre la supuesta variación de la litis en el juicio de inconformidad del conocimiento del Tribunal Electoral, estableciendo que contrario a lo expresado por el partido recurrente, la controversia planteada en esa vía e instancia, no consistió en la vulneración de la autonomía y libre autodeterminación de alguna comunidad indígena, ni en la posibilidad o no de ejercer el derecho de representación política para esos pueblos, sino en la nulidad de la elección por el sistema

de partidos políticos en el 05 Distrito electoral, con cabecera en Paracho, Michoacán, por actualizarse, en su concepto, la causa prevista en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al no haberse instalado más del 20% de las casillas prevista para aquél.

**Justificación de la decisión.**

Efectivamente, contrario a lo que asegura el recurrente, la Sala responsable estableció que la verdadera intención del partido actor al promover el juicio de inconformidad local fue la nulidad de le elección, por lo que ese aspecto era el que debía analizarse en el juicio de revisión constitucional; por ende, no tenía razón de ser emprender un estudio sobre una posible vulneración a derechos de comunidades indígenas, puesto que no se trataba de una controversia comunitaria.

Sobre este tópico, en el fallo se destacó que el acto impugnado directamente fue la nulidad de la elección del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, no la imposibilidad de alguna comunidad indígena de registrar candidatos por el método de usos y costumbres aludido, por lo que lo resuelto por el tribunal responsable, no transgredía disposición constitucional o legal alguna.

Como se puede advertir, la sala Regional sí se pronunció sobre lo propuesto en el juicio de revisión constitucional y el correcto entendimiento de la litis, razonamientos jurídicos que comparte esta Sala Superior, en la medida que la litis en el juicio de

inconformidad versó sobre la nulidad de una elección, no así de los conflictos de una o varias comunidades indígenas que conforman el distrito.

Al respecto, la Sala ahondó señalando que para analizar el tema con perspectiva intercultural, como lo solicitó el disconforme, hubiera sido necesario que el asunto implicara la solución de un conflicto de los pobladores de las comunidades indígenas y sus derechos de representación en elecciones de sus autoridades por usos y costumbres; sin embargo, que ello no era factible en la especie, porque la pretensión originaria del partido político a través del juicio de inconformidad en primera instancia, y del juicio de revisión constitucional en una ulterior, era revertir la validez de los resultados de la votación de la elección del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, por actualizarse una causa de nulidad específica, esto es, la supuesta no instalación de determinado porcentaje de casillas, por lo que resultaba claro que no se trataba una controversia comunitaria sometida a su conocimiento.

### III. Violación al artículo 2° de la Constitución Federal.

Finalmente, el recurrente argumenta que, en la resolución impugnada, la Sala Regional Toluca omitió interpretar el artículo 2° de la Constitución Federal y, con ello, vulneró la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el Distrito 05 de Paracho, Michoacán, toda vez que no consideró que las comunidades indígenas se opusieron a elegir a su diputado por el sistema electoral de partidos, al tratarse de una cuestión

contraria a la elección de sus autoridades por el sistema de usos y costumbres.

Igualmente, considera que el actuar de la responsable es violatorio de los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b) y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de las que se desprende el derecho a la participación política de las comunidades indígenas.

**Tesis de la decisión.**

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio que nos ocupa, en atención a que como quedó de manifiesto en el apartado anterior, el juicio de inconformidad promovido primigeniamente por el partido recurrente, no versó sobre una posible vulneración al derecho de representación política por usos y costumbres de las comunidades indígenas comprendidas dentro del Distrito 05 con cabecera en Paracho, Michoacán, sino sobre la actualización de una causa de nulidad por la supuesta falta de instalación de más del 20% de las casillas correspondientes a dicho distrito.

**Justificación de la decisión.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, son hipótesis que producen la nulidad de una elección local a través del juicio de inconformidad, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causas previstas en la citada ley

se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

- En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

- En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

- Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación excedan el 65% del total de los gastos de esa campaña.

De conformidad con el artículo 71 de dicha legislación local, el Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la **jornada electoral**, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

Como puede advertirse de los elementos jurídicos obtenidos de los preceptos mencionados, en lo que atañe al caso concreto, la no instalación de casillas a razón de por lo menos un 20% del total de las secciones en la demarcación correspondiente y que la votación respectiva no hubiere sido recibida el día de la jornada,

podrá dar lugar a declarar la nulidad de la elección realizada, al considerarse una violación grave a ese ejercicio democrático.

De esta forma, en el caso que se resuelve la problemática del juicio de origen radica en la supuesta actualización de una causa de anulación de la elección por principio dispositivo de una norma local, pero no así en la vulneración a los derechos de representación política de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no era necesaria la interpretación de ese precepto constitucional como incorrectamente se afirma en el agravio.

En efecto, no es posible traer como base de la nulidad de la elección, alegando una supuesta vulneración al artículo 2° constitucional, los hechos que, en realidad, fueron la base para la emisión de los acuerdos **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018** y **A28/INE/MICH/CD07/30-06-2018,** toda vez que aquéllos no guardan una relación directa con el motivo de nulidad de la elección, que fue la falta de instalación de casillas y la imposibilidad de recibir el voto; por ende, no es posible, como lo pretende el recurrente, fundar esa nulidad en **hechos indirectos o remotos** que, en realidad incidieron en la emisión de los acuerdos mencionados.

Luego, para efectos de la nulidad de la elección, al tenor de los principios de legalidad, certeza jurídica y conservación de los actos válidamente emitidos, consagrados en los artículos 16, 41 y 99 de la Norma Fundamental, los hechos que generaron la emisión de los acuerdos en los que se ordenó la no instalación de determinadas casillas, no pueden tenerse como causas

autónomas o específicas que conduzcan a la nulidad de la elección, puesto que como lo ha establecido esta Sala Superior[4], la declaratoria de nulidad de una elección, sólo puede actualizarse:

**a.** Por las causas expresamente previstas por el legislador, por lo que no cabe decretar la nulidad por analogía o mayoría de razón, o por motivos no previsto en la legislación correspondiente;

**b.** Siempre que se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal específica;

**c.** Que se acredite la determinancia de los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades en el resultado de la votación o elección;

**d.** Que los efectos de la nulidad no se extiendan más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal respectiva, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Partiendo de estos argumentos, es posible llegar a la convicción de que la Sala Regional no se encontraba obligada a interpretar el marco constitucional derivado del texto del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que despejar la actualización o no de la causa de nulidad prevista en el artículo 70, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

---

[4] Este criterio mencionado se halla inserto en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Michoacán, relativa a la no instalación de más del 20% de las casillas correspondientes al distrito respectivo, ninguna relación guarda con alguna posible vulneración a la autonomía y libre autodeterminación de las comunidades indígenas, máxime, que como se ha determinado, esa no instalación de casillas que derivó de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral, justificadamente se determinó la no actualización del motivo de invalidez respectivo.

Bajo estas premisas, si bien la parte recurrente aduce que la Sala Regional debió advertir que no pretendió impugnar los acuerdos de no instalación de casillas, sino los efectos actualizados el día de la jornada electoral; tal afirmación viene a corroborar el hecho de que tales acontecimientos fueron valorados por la autoridad electoral de manera previa a la jornada electoral, lo que impide un análisis posterior a través de la presente instancia, por no darse la hipótesis legal de anulación durante la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 70, fracción II y 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Cabe enfatizar que, el análisis primigenio que se pretende por el recurrente de los sucesos supervenientes, no encuentra sustento alguno si se parte de la base que la no instalación de la casillas a que refiere en la cadena impugnativa, son consecuencia directa de lo determinado en los acuerdos emitidos por la autoridad electoral, por lo cual no es posible interpretar el texto del artículo 2° de la Constitución Federal, de ahí que su agravio devenga **infundado**.

**3.3. Decisión**.

Al haberse demostrado lo **infundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO**. Se **confirma** la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **INDALFER INFANTE GONZALES** | **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**